

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220013200
ASUNTO	Inadmitir demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el vehículo objeto de restitución está registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y en atención al mandato contenido en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P., aclarará, bajo la gravedad de juramento, dónde se encuentra ubicado dicho vehículo.
2. Se aclarará el hecho 5, en el sentido de indicar de manera puntual cuáles son los cánones que actualmente se reputan adeudados, para lo cual se especificará su valor y periodo de causación.
3. Deberá adecuar el acápite de competencia, teniendo en cuenta la prescripción contenida en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P.
4. En el acápite de direcciones para efectos de notificación judicial, se indicará la forma en se que obtuvo la dirección electrónica del demandado. Ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportará las evidencias sobre.
5. El poder judicial allegado contar con la presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. Ello, en vista de que dicho poder no fue otorgado como mensaje de datos y, por ende, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd2a3b0b314dbda184484f40aeaf0589f8afdea372f472d56ef38adc29493d**

Documento generado en 28/04/2022 09:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**